



CIRCULAR N° 1750

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF. : OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PREVISIONALES.
MODIFICA CIRCULAR N° 1.535.**

I. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N° 1.535

1. Modificase el Capítulo I. ASPECTOS GENERALES, de acuerdo a lo siguiente:

Reemplázase en la última viñeta de la letra e) de la sección 1.4., del número 1. SOLICITUD, RECEPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS BENEFICIOS, la expresión “al artículo 42 ter” por la expresión “a los artículos 42 ter y 42 quáter”.

2. Modificase el Capítulo VI. MODALIDADES DE PENSIÓN, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En el numeral 1.5.2., de la sección 1.5., del número 1. RENTA VITALICIA INMEDIATA, reemplázanse la tercera y quinta viñeta del quinto párrafo, por las siguientes, respectivamente:
- *“Depósitos Convenidos, considerando en primer lugar los más antiguos y así sucesivamente, hasta los últimos depósitos enterados, priorizando la parte igual o inferior a 900 U.F. anuales.”.*
 - *“Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, considerando en primer lugar los últimos aportes que ingresaron a la cuenta individual y así sucesivamente, hasta los más antiguos.”.*
- b) En el numeral 3.3.2, de la sección 3.3., del número 3. RETIRO PROGRAMADO, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: *“El saldo se conformará imputando en primer lugar los últimos depósitos enterados y así sucesivamente, hasta los más antiguos.”.*
- c) En el numeral 3.3.4, de la sección 3.3., del número 3. RETIRO PROGRAMADO, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: *“El saldo se conformará imputando en primer lugar los depósitos más antiguos y así sucesivamente, hasta los últimos efectuados.”.*
- d) Reemplázase la primera oración del séptimo párrafo de la sección 3.7., del número 3. RETIRO PROGRAMADO, por las siguientes tres oraciones: *“Los cargos de las pensiones se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX y directamente sobre los saldos de los registros de las cotizaciones obligatorias, cuenta de afiliado voluntario, depósitos convenidos y ahorro previsional voluntario. En el caso de las cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo se rebajarán en primer lugar, las cotizaciones y aportes destinados a pensión con menor antigüedad y así sucesivamente, hasta los más antiguos (LIFO). En el caso de los depósitos convenidos se rebajarán en primer lugar los más antiguos y así sucesivamente, hasta los últimos depósitos enterados, priorizando la parte igual o inferior a 900 U.F. anuales.”.*

e) Reemplázanse la tercera y quinta viñeta del sexto párrafo del número 4. RENTA VITALICIA INMEDIATA CON RETIRO PROGRAMADO, por las siguientes:

- *“Depósitos Convenidos, considerando en primer lugar los más antiguos, y así sucesivamente, hasta los últimos depósitos enterados, priorizando la parte igual o inferior a 900 U.F. anuales.”*
- *“Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, considerando en primer lugar los últimos aportes que ingresaron a la cuenta individual, y así sucesivamente, hasta los más antiguos.”*

3. Modificase el Capítulo VII. OTROS BENEFICIOS, de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase la definición del término “Keld”, ubicada en el punto 1.3.2.1., del numeral 1.3.2., de la sección 1.3., del número 1. EXCEDENTE DE LIBRE DISPOSICIÓN, por la siguiente:

- *“Keld: corresponde al capital necesario para financiar la pensión requerida. Para efectos de conformar el Keld se deberá considerar el siguiente orden de prelación: Cotizaciones Obligatorias, Cotizaciones de Afiliado Voluntario, Depósitos Convenidos, Cotizaciones Voluntarias y Aportes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo. En el caso de las cotizaciones voluntarias y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, se deberán considerar en primer lugar los últimos que ingresaron a la cuenta individual y así sucesivamente, hasta los más antiguos. Por su parte, en el caso de los depósitos convenidos se deberán considerar en primer lugar los más antiguos y así sucesivamente, hasta los últimos depósitos enterados, priorizando la parte igual o inferior a 900 U.F. anuales.”*

b) Reemplázase el contenido del numeral 1.3.4, de la sección 1.3., del número 1. EXCEDENTE DE LIBRE DISPOSICIÓN por el siguiente:

“Se deberá considerar el siguiente orden de prelación:

- *Ahorro Previsional Voluntario Colectivo considerando en primer lugar, los primeros aportes que ingresaron a la cuenta individual, y así sucesivamente, hasta los más nuevos.*
- *Cotizaciones Voluntarias considerando en primer lugar, las primeras que ingresaron a la cuenta de capitalización individual, y así sucesivamente, hasta las más nuevas.*
- *Depósitos Convenidos considerando en primer lugar los últimos aportes enterados y así sucesivamente, hasta los más antiguos, priorizando la parte superior a 900 U.F. anuales.*
- *Cotizaciones de afiliado voluntario.*

- *Cotizaciones Obligatorias.*”.

c) Reemplázase en el primer párrafo de la sección 1.6, las expresiones “el artículo 42 ter” y “la Circular N° 23, de 2002, del Servicio de Impuestos Internos, o las que la modifiquen, complementen o reemplacen en el futuro” por las expresiones: “los artículos 42 ter y 42 quáter” y “las Circulares Nos. 23, de 2002, y 63, de 2010, del Servicio de Impuestos Internos, o las que las modifiquen, complementen o reemplacen en el futuro”.

4. Modifícase el Capítulo IX. TRATAMIENTO CONTABLE, de acuerdo a lo siguiente:

Agrégase en el párrafo final de la sección 1.2 del número 1. DEFINICIONES, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ésta representen los depósitos convenidos que hayan superado el tope anual de 900 U.F. y no hayan gozado del beneficio tributario establecido en el inciso tercero del artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

II. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia el 1 de enero de 2011.



LUIS FIGUEROA DE LA BARRA
Superintendente Subrogante de Pensiones

Santiago, 30 DIC 2010